.

RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Asunto	**:**	**ADJUDICACION DE APOYO**
Solicitante	**:**	**ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS**
Titular Acto Jurídico	**:**	**EDGAR MERIZALDE ALARCON**
Radicado	**:**	**760013110008-2022-00552-00**
Interlocutorio	**:**	**0197**

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

Conforme al numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará:

> "*(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (…)*"

En el presente caso, mediante auto interlocutorio No. 1975 del 16 de noviembre de 2023[1], notificado por estado el día siguiente, se requirió a la señora ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS, a su apoderada judicial, a efectos que dieran

[1] Archivo digital 24

cumplimiento a lo ordenado en el numeral 03 del auto interlocutorio No. 441 del 17 de marzo de 2023[2] y, reiterado en el auto interlocutorio No. 1506 del 25 de agosto de 2023[3], esto era, aportar las citaciones a los señores CLEOFE MERIZALDE, SEGUNDO MERIZALDE, EDI MERIZALDE y FREDY MERIZALDE. Se les advirtió que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicho aviso, durante el término otorgado, los requeridos no cumplieron la carga procesal necesaria para la continuación del proceso.

A criterio del despacho, una vez realizada la evaluación particularizada correspondiente[4], la aplicación de la figura consagrada en el artículo 317 del CGP en el presente proceso, no resulta vulneradora de los derechos fundamentales EDGAR MERIZALDE ALARCON, al entendido que, por un lado, en virtud de las previsiones del artículo 6 de la Ley 1996 de 2019, actualmente el referido es sujeto de derecho y obligaciones, y tienen la capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna. Igualmente, cuenta con la posibilidad, de resultar necesario para garantizar la primacía de su voluntad y preferencias, de establecer a su favor los apoyos que precise para la realización de actos jurídicos, ya sea a través de la celebración de un acuerdo de apoyos, o por medio de un proceso de jurisdicción voluntaria o verbal sumario, según sea el caso, denominado proceso de adjudicación judicial de apoyos[5]. Por último, considera esta célula judicial que la carga impuesta no comportaba una obligación excesiva que supusiera su inevitable incumplimiento.

En este orden de ideas, al no estar pendiente la consumación de alguna medida cautelar dentro del asunto, y no evidenciarse conculcación alguna de garantías de carácter fundamental de las partes actoras del presente proceso, que las relevara

---

[2] Archivo digital 16
[3] Archivo digital 22
[4] Ejercicio obligatorio para el juez de acuerdo a la Sentencia No. STC8850-2016 del 30 de junio de 2015, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.
[5] Artículo 09 de la Ley 1996 de 2019.

de soportar las consecuencias de tipo procesal que se prevén en la disposición normativa arriba señalada, se impone decretar el fenómeno jurídico allí reglado, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS, adelantado a través de apoderada judicial por ESTHER MERCEDES MERIZALDE CABEZAS, a favor de EDGAR MERIZALDE ALARCON, por desistimiento tácito, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **ARCHÍVESE** el expediente, previa radicación en el sistema.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8ecdd43ac964e68da84b70bb1d76c04111a3d838d8905b246c94d81bb8de62**

Documento generado en 15/03/2024 02:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica